

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR  
OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON  
MESAS, SILLAS, SOMBRILLAS, VELADORES, TRIBUNAS, TABLADOS Y  
OTROS ELEMENTOS  
ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

**FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**Artículo 1º).**-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, sombrillas, veladores, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, que se regirá por las normas legales y reglamentarias que resulten de aplicación y por las disposiciones de la presente ordenanza.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2º).**-Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, sombrillas, veladores, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

**DEVENGO**

**Artículo 3º).**-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicite la correspondiente licencia o autorización para las utilizaciones o aprovechamientos que constituyen el hecho imponible de esta tasa, o desde que se realicen los mismos si se hiciera sin la oportuna autorización.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 4º).**-Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2º de la presente ordenanza.

**CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 5º).**- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente TARIFA:

**Ocupación anual:**

- Ocupación mediante terraza sin cubrir vinculada al establecimiento, ubicada en espacio exterior: 18 € por metro cuadrado ocupado.
- Ocupación mediante terraza cubierta vinculada al establecimiento, ubicada en espacio exterior: 20 € por metro cuadrado ocupado.

**Ocupación temporada I: Periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre.**

- Ocupación mediante terraza sin cubrir vinculada al establecimiento, ubicada en espacio exterior: 9 € por metro cuadrado ocupado.
- Ocupación mediante terraza cubierta vinculada al establecimiento, ubicada en espacio exterior: 11 € por metro cuadrado ocupado.

### **Ocupación temporada II: Periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.**

- Ocupación mediante terraza sin cubrir vinculada al establecimiento, ubicada en espacio exterior: 6 € por metro cuadrado ocupado.
- Ocupación mediante terraza cubierta vinculada al establecimiento, ubicada en espacio exterior: 8 € por metro cuadrado ocupado.

## **RESPONSABLES**

**Artículo 6º).**-Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

## **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**Artículo 7º).**-No se reconocerá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

## **GESTIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO**

**Artículo 8º).**- 1. Las personas o entidades interesadas en la realización de los usos o aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización, y formular declaración en la que conste la clase y el número elementos a instalar en la vía pública, situación, características, tipo de instalación, y en general toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción y para el otorgamiento de la oportuna licencia o autorización.

2. Las licencias o autorizaciones se otorgarán por la temporada que se determine. Asimismo las citadas licencias contendrán las condiciones generales, o –en su caso- específicas, a que han de estar sujetas las citadas utilizaciones o aprovechamientos.

3. Podrá exigirse el ingreso del depósito previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

4. No se consentirá la ocupación de la vía pública con los aprovechamientos regulados en la presente ordenanza, hasta que se hayan abonado las tasas oportunas y obtenido por los interesados la correspondiente licencia o autorización.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 9º).**-En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.